En Murcia Abasto de Azeite obligaçion de 1526. del azeyte

1

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos Juan de
Murçia como principal e Diego Alvarez e Alonso Platero
e Fran.co de Villalua como sus fiadores e principales
vezinos que somos de esta çibdad de Murçia anos y dos de nuestra
Ciudad e abaxo de uno e cada uno de nos tenido e obligado por el todo
e renunçiando como renunçiamos la ley de duobus reis de bendi e
a la autentica presenti de fide iussoribus e otorgamos e conosçemos
que por razon que yo el dicho Juan de Murçia hize cierta postura
en la provisyon e baste a mi de Azeyte de esta çibdad de Murçia de
presente año de mill e quinientos e veynte e seys con çiertas condiçiones
e a çierto preçio que de yuso sera nonbrado la qual postura e
preçio por la dicha çibdad me fue otorgada e rescibida e se conoçe
e fue de mi e a mi pedimiento rematada e en mi e por mi rescibido
el remate della con las dichas condiçiones e preçio que son los siguientes

Primeramente que la dicha obligaçion sea por un año simplicito que comiençe
el primero de henero de este presente año de quinientos e veynte e
seys e fenesçe el primero de henero del año de quinientos e veynte
e siete años

Ytem que el dicho Juan de Murçia dara abasto de Azeyte bueno a vista de
los executores en la dicha çibdad e sin tiempo todo lo que fuere
menester todo el dicho año en quatro o en cinco tiendas a preçio de
doze mrs cada libra

Con condiçion que ningun regatonero ni otra persona alguna no sea co
sado de comprar ni comprar azeyte alguno que tornara ven
der en esta dicha çibdad so pena que pierda el tal azeyte que ansi co
prare e vendiere e pague de pena quatroçientos mrs el terçio para la
çibdad y el tercio para el dicho obligador y el terçio para la justiçia o exe
cutor que lo executare

Ytem que si el dicho obligador tuviere abasto de azeyte en la una o en las
dos tiendas ni en tres las cargas e carretas que traxeren el azeyte
vienen como acontesçe muchas vezes de tenerse en los caminos por
no poder alcançar al tiempo que en tal caso quando suçediere lo suso dicho
la çibdad pueda lo que le pareçiere visto el dicho y inconbiniente y inconsi
enta que contra razon sea el dicho obligador vexado

Ytem con condiçion que los vecinos de esta çibdad puedan vender el azeyte
de su cogida al preçio del dicho obligador en sus costas y en tres tien
das que la çibdad señale con tanto que los dueños del tal azeyte antes
lo vendan en las dichas tiendas juren que es de su cosecha y que los exe
cutores declaren y repartan el azeyte que sea de vender de los vezinos
en las dichas tres tiendas

Ytem con condiçion que el dicho obligador no pueda comprar azeyte de lo que
viene a venderse a esta çibdad de fuera parte sin licençia de los lexes y a la cora que
pareçiere a la çibdad so las penas hordenadas